REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Resolución de la Superintendencia de Compañías 15
Registro Oficial Edición Especial 1071 de 25-sep.-2020
Estado: Vigente

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0015

Ab. Víctor Anchundia Places
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas "el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República determina que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por, las autoridades competentes";

Que de acuerdo con el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.";

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril de 2002 , en los artículos 2, 13, 14 y 44, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos electrónicos, la posibilidad y efectos de utilizar firmas electrónicas, así como el valor y efectos jurídicos de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios que se realice con éstos por medio de redes electrónicas;

Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 249 de 20 de mayo de 2014 , introdujo varias reformas a la Ley de Compañías y otras leyes conexas, estableciendo que la constitución y registro de compañías también puede realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica;

Que en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, publicada en el Registro Oficial No. 151 del 28 de Febrero de 2020 , se estableció que con el objeto de fortalecer el ecosistema emprendedor, se promueva mediante dicha ley la cultura emprendedora, implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento;

Que entre los derechos de todo ser humano están el derecho a la libertad de asociación, libertad de contratación, libertad de trabajo, libertad de empresa y otros derechos subyacentes a la realización de actividades económicas, los cuales han sido reconocidos en los convenios y tratados internacionales, así como en la Constitución y otras normas jurídicas vigentes;

Que las transformaciones económicas y sociales producidas por la globalización, la internacionalización de las economías y la apertura de los mercados, a las cuales el país tiene que necesariamente adaptarse, determinaron la necesidad de crear un nuevo tipo societario que viabilice el derecho de asociación con fines económicos, sin las formalidades exigidas para la constitución de

las otras compañías de comercio, de acuerdo con la Ley de la materia;

Que consecuentemente, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, que reformó la Ley de Compañías, incorporó entre las especies de compañías de comercio a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), determinando los aspectos relativos a su existencia jurídica, así como que éstas también podrán constituirse por vía electrónica.

Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley de Compañías, "La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.".

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a expedir los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las sociedades sujetas a su supervisión;

Que el artículo 438, literal b), de la Ley de Compañías, determina, en lo pertinente, que es atribución del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, expedir los reglamentos necesarios para la marcha de la Institución; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

Capítulo I
PERSONALIDAD JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD Y RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS ACCIONISTAS

Art. 1.- Personalidad jurídica independiente de la sociedad por acciones simplificada.- La sociedad por acciones simplificada, una vez constituida, tiene personalidad jurídica independiente de sus accionistas.

El principio de existencia jurídica de la sociedad por acciones simplificada es la fecha de inscripción del documento constitutivo en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 2.- Responsabilidad limitada de los accionistas.- Los accionistas de una sociedad por acciones simplificada solamente serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley, el o los accionistas podrán renunciar de manera expresa y por escrito al principio general de responsabilidad limitada en este tipo de compañías.

La renuncia a la responsabilidad limitada se podrá plasmar en el estatuto social o mediante comunicación expresa dirigida al representante legal de la sociedad, debiendo en este último caso, entregarse dicha renuncia a la sociedad por cualquier medio, físico o digital, la misma que se archivará en los registros sociales.

A los accionistas renunciantes la sociedad les entregará o canjeará, de ser el caso, certificados o títulos de acciones, en cuyo dorso de los mismos conste la responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutare la sociedad por acciones simplificada.

En caso de una transferencia de acciones que tuvieren esta particularidad, y que la renuncia no se haya establecido en el estatuto, el cesionario deberá aceptar, de manera expresa, asimismo por escrito, que será solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones de la sociedad. En caso

contrario, la responsabilidad del cesionario se limitará al monto de sus aportaciones al capital social. En todo caso, el cedente mantendrá su responsabilidad solidaria e ilimitada sobre los actos o contratos ya celebrados por la sociedad, aun cuando estuvieren pendientes de ejecución. Esto último es aplicable también para el accionista renunciante que se hubiere separado voluntariamente de la sociedad.

Art. 3.- Imposibilidad de negociar acciones de propia emisión en el mercado de valores.- Las acciones que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa. Sin embargo, la sociedad por acciones simplificada sí podrá negociar, en el mercado de valores, acciones emitidas por otras sociedades mercantiles u otros valores negociables, de acuerdo con la Ley.

La sociedad por acciones simplificada estará facultada a emitir otros valores negociables en el mercado de valores, de acuerdo con la Ley de la materia, incluyendo a las obligaciones convertibles en acciones.

Capítulo II
DE LA CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

Art. 4.- Constitución de la sociedad por acciones simplificada.- Esta sociedad se constituirá por documento privado, mediante contrato o acto unilateral, que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, fecha desde la cual inicia la existencia de su vida jurídica. Sin embargo, en el caso de que los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse por escritura pública e inscribirse también en los registros correspondientes.

De acuerdo con el Capítulo III de este Reglamento, la sociedad por acciones simplificadas también podrá constituirse por vía electrónica.

Si en su fundación la sociedad quiere adoptar la categoría de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, podrá agregar a su denominación la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas "B.I.C.

Art. 5.- Presunción de veracidad de la información proporcionada durante el proceso de constitución.- En el documento de constitución se incluirá una cláusula que contenga una declaración de los comparecientes, bajo juramento, sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada.

También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la sociedad por acciones simplificada provienen de actividades lícitas, siempre y cuando se iguale o supere el umbral previsto en la Ley Orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, o la sociedad pueda, de conformidad con su objeto social, dedicarse a las actividades señaladas en el artículo 5 de la misma.

Se presumirá la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el o los accionistas, personalmente o por medio de su apoderado o representante, durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada. Las declaraciones, documentos y actuaciones efectuadas por los comparecientes serán de su exclusiva responsabilidad.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dará aviso a los comparecientes que, de verificarse lo contrario durante las labores de control previo de legalidad, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir sobre quienes hubieren presentado información incompleta, falsa o adulterada.

El inciso anterior también tendrá aplicación cuando la sociedad por acciones simplificada celebrare otros actos societarios posteriores. En estos casos, las declaraciones juradas respectivas sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada serán otorgadas por el representante legal de la sociedad por acciones simplificada.

Art. 6.- Contenido del documento constitutivo y su control de legalidad.- El documento de constitución contendrá los requisitos mínimos previstos en la Ley de Compañías, sin perjuicio de que los accionistas puedan incluir otras cláusulas, de acuerdo con la Ley.

Art. 7.- Información que deben adjuntar o presentar las sociedades o personas jurídicas extranjeras, fundadoras o accionistas de una sociedad por acciones simplificada nacional.- En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora o accionista de una sociedad por acciones simplificada nacional, en el primero de tales casos, deberá agregar al documento de fundación y, en el segundo de ellos, deberá presentar a la sociedad por acciones simplificada durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión cuenta con existencia legal en dicho país.

Además, para el caso de constitución de la sociedad por acciones simplificada nacional se adjuntará, o si ya fuere accionista de la misma, se deberá presentar, una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos, estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en todos los casos, sus nacionalidades y domicilios. En ambos casos, si en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La lista completa de los socios o accionistas de la sociedad extranjera y de sus integrantes hasta identificar a la correspondiente persona natural, cuando correspondiere, serán suscritas y certificadas ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido.

Si entre los accionistas de la sociedad extranjera fundadora, o entre los accionistas de aquellos, para el caso de un segundo nivel, o de cualquier otro nivel posterior de propiedad accionaria, se encontrare una compañía cuyas acciones coticen en bolsa, respecto de aquellas acciones bastará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen.

Para el caso de la sociedad extranjera que fuere accionista de una sociedad por acciones simplificada ecuatoriana, en un primer nivel de propiedad o en cualquier otro nivel posterior de propiedad accionaria y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, requerida en este artículo, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

En todos los casos, se deberá justificar, documentadamente, que la totalidad del capital de la sociedad extranjera se encuentra representado, exclusivamente, por acciones, participaciones o títulos nominativos.

Las personas jurídicas extranjeras de cualquier naturaleza que participen en la constitución de una sociedad por acciones simplificada, o en su capital en calidad de accionistas, deberán proporcionar igualmente, una certificación extendida por la autoridad competente de su país de origen en la que se acredite su existencia legal. Asimismo, deberán presentar la nómina de sus integrantes, y así, sucesivamente, hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. El listado de sus miembros deberá ser suscrito y certificado de acuerdo con el requerimiento que este artículo impone a las sociedades extranjeras.

Las certificaciones mencionadas en este artículo serán apostilladas o autenticadas por cónsul

ecuatoriano, al igual que las lista arriba señaladas si hubieren sido suscritas en el exterior.

Regirán también para las sociedades por acciones simplificadas las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre la información que deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las compañías ecuatorianas que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas, en todo cuanto fueren aplicables, por consiguiente, si la información que la sociedad por acciones simplificada ecuatoriana debe presentar sobre sus socias o accionistas sociedades extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la sociedad ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal.

Art. 8.- Control previo de legalidad al documento constitutivo.- Corresponde a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, a la Dirección Regional de Actos Societarios en la Intendencia Regional de Quito o a las unidades administrativas que hagan sus veces en las demás Intendencias Regionales, realizar el control previo de legalidad del documento constitutivo y de los nombramientos, a efectos de verificar si se cumplen todos los requisitos legales e inclusive los que constaren en el estatuto social, para proceder con la inscripción en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Tales inscripciones gozan de las presunciones de estabilidad, exigibilidad y ejecutoriedad. En consecuencia, una vez realizada en debida forma, no podrán revocarse en sede administrativa, cancelarse, dejarse sin efecto o anularse, salvo disposición expresa emitida por Juez competente en tales sentidos.

Si el documento constitutivo omitiere alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y demás normativa aplicable, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará las observaciones existentes al o a los accionistas fundadores para que, en el término de 30 días, éstos subsanen su omisión.

En caso de no subsanarse las observaciones formuladas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá negar la solicitud de constitución, mediante resolución administrativa. Esta resolución podrá ser objeto de un recurso de apelación ante la misma Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

La omisión de alguno de los requisitos legales o estatutarios para la inscripción de nombramientos posteriores a los originarios dará lugar, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, a la emisión de una resolución negativa de la inscripción por parte de la unidad de Registro de Sociedades, conforme a la ley. Esta resolución podrá ser objeto del mismo recurso de apelación antes citado.

Art. 9.- Convalidación o subsanación de errores u omisiones.- Si después de la inscripción de la constitución de una sociedad por acciones simplificada o de uno de sus actos societarios posteriores, se llegare a desvirtuar la presunción de veracidad a la cual se alude en los incisos primero y último del artículo cinco de este reglamento, o se constatare la infracción de normas jurídicas en su otorgamiento, estas irregularidades podrán subsanarse a través del acto societario de convalidación.

De persistir el incumplimiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren concurrir sobre quienes hubieren consagrado información incompleta, falsa o adulterada, podrá ordenar la cancelación de la inscripción de la constitución o de los actos societarios indebidamente otorgados, en cuyo caso se retrotraerán las cosas al estado anterior de la inscripción efectuada.

Serán aplicables, en lo que proceda, las normas contenidas en el Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior.

Capítulo III
SOBRE LA CONSTITUCIÓN ELECTRÓNICA

Art. 10.- Proceso de constitución electrónica.- Además del proceso de constitución mediante la suscripción del acto o contrato y la presentación de la documentación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la sociedad por acciones simplificada se podrá constituir de manera electrónica. El proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica de compañías, utilizando el sistema informático de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá, mantenerse abierto para todos los usuarios en forma permanente e ininterrumpida.

Se podrá acceder al mismo a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, y sus funciones permitirán al usuario registrado, realizar todo el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, utilizando la firma electrónica obtenida en la entidad calificada para el efecto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicho usuario será responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso.

Art. 11.- Validez de las firmas electrónicas.- De acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

La firma electrónica podrá ser implementada en los procesos de constitución, disolución o cualquier otro acto societario de la sociedad por acciones simplificada. También podrá ser implementada para suscribir cualquier otra documentación, contable o no, que dicha sociedad elaborare durante su existencia jurídica y funcionamiento.

Art. 12.- Funciones del sistema electrónico.- Además de permitir la constitución y demás actos societarios de las sociedades por acciones simplificadas por medios electrónicos, el sistema electrónico permitirá la consulta, concesión de certificaciones y acceso a toda la información de la sociedad por acciones simplificada.

Serán aplicables, en lo que proceda, las normas contenidas en el Reglamento de Concesión de Información y Certificaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las consultas podrán ser efectuadas por cualquier persona y en cualquier tiempo. Para tales efectos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros proporcionará, a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, la información y certificaciones segmentadas de la siguiente forma:

Portal de Información.- En el que se obtiene la información que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros concede a través de certificados electrónicos; siendo estos, nómina de accionistas, estados financieros, datos generales, informes de gestión, certificado de cumplimiento de obligaciones, nómina de administradores, actos jurídicos.

El documento que genera el sistema cuenta con un código de seguridad, el cual puede ser validado ingresando al portal institucional.

Portal de Documentos.- En el que se obtiene toda la información que los representantes legales de las sociedades por acciones simplificadas han notificado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El portal clasifica la información en: documentos generales, documentos jurídicos y documentos económicos.

Entre otros documentos, forman parte de este portal, los nombramientos inscritos en el Registro de Sociedades; las notificaciones de las transferencias de acciones; el acceso al documento de constitución y a los distintos actos societarios otorgados por la sociedad por acciones simplificada; los estados financieros y sus anexos; los informes de los administradores; los informes del o los

comisarios, de existir; los informes del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna, de existir; y, los informes de auditoría externa, de ser el caso.

Art. 13.- Sujetos intervinientes y descripción del proceso.- Los sujetos que intervienen en el proceso de constitución electrónica de las sociedades por acciones simplificadas son los siguientes:

USUARIO SOLICITANTE O ACCIONISTAS FUNDADORES: Se considera como usuario del sistema informático, para efectos del proceso de constitución y registro de sociedades por acciones simplificadas por vía electrónica, a las personas naturales o jurídicas interesadas en constituir una sociedad de esta especie; siendo el usuario solicitante, por sí o por medio de apoderado, el responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso.

REPRESENTANTES LEGALES: Se considera como usuario del sistema informático, para efectos del proceso de registro electrónico de actos societarios posteriores a la constitución, a los representantes legales de la sociedad por acciones simplificada; siendo el usuario solicitante, por sí o por medio de apoderado, el responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS: A través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones pondrá a disposición de los usuarios un sistema informático en el portal web institucional, que contendrá un conjunto de aplicaciones que permitan generar el documento constitutivo y la existencia de la sociedad por acciones simplificada como persona jurídica, conforme a la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

El uso de la plataforma informática de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la constitución y registro de compañías, mediante el proceso simplificado por vía electrónica, es gratuito.

USUARIO SOLICITANTE:

1. Ingresa al portal web, al sistema de constitución electrónica, con su nombre de usuario y contraseña.
2. Selecciona la reserva de denominación aprobada, para la compañía a constituir.
3. Llena formulario "Solicitud de Constitución de Compañía" en el sistema.
4. Adjunta documentos habilitantes desmaterializados.
5. Si está de acuerdo, con la información consignada, inicia el trámite.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

6. Asigna un número de trámite.
7. Notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante, la asignación del trámite.
8. Revisa que la información ingresada por el Usuario solicitante, coincida con los documentos habilitantes adjuntos y de existir observaciones las notifica y devuelve el trámite mediante correo electrónico.

USUARIO SOLICITANTE:

9. Recibe observaciones.
10. Si no desea continuar con el trámite, finaliza el trámite en el sistema.
11. Si desea continuar con el trámite, realiza correcciones y envía el trámite nuevamente.
12. Si no existen observaciones el trámite continúa y se notifica mediante correo electrónico el certificado de registro de la SAS y certificado de registro de los nombramientos.

Capítulo IV
REGLAS SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES

Art. 14.- Diversas clases y series de acciones.- El estatuto social podrá acordar la creación de diversas clases de acciones, además de las diversas series en las que se puede dividir cada clase. Respecto a su clase, las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

De conformidad con la Ley, si en el estatuto no se estipula nada en contrario, las acciones serán ordinarias, pero de cualquier clase que fueren conferirán a los titulares de las mismas los derechos que la ley les concede en atención a su clase.

Salvo disposición estatutaria en contrario, los derechos conferidos a cada clase de acciones no podrán ser suprimidos ni modificados mediante reforma de los estatutos sin el consentimiento unánime de los accionistas de la clase cuyos derechos se pretenden reformar.

Art. 15.- Derecho de suscripción preferente y certificado de preferencia.- Si se acordare el aumento de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus acciones, a no ser que conste lo contrario del estatuto social o haya resolución en contrario adoptada por decisión unánime del capital social.

Salvo disposición estatutaria o resolución de la asamblea de accionistas en contrario, como ya quedó dicho, cuando el aumento de capital se efectuare mediante aportaciones en numerario o por compensación de créditos, todos los accionistas de la sociedad por acciones simplificada, con el fin de mantener su porcentaje de aportación accionarial y evitar una dilución de su participación, tendrán la posibilidad, en ejercicio de su derecho de suscripción preferente, de participar en el aumento de capital y suscribir nuevas acciones, a prorrata de las que tuvieren.

El derecho preferente para la suscripción de acciones que trata el artículo 181 de la Ley de Compañías, podrá ser documentado en un valor denominado certificado de preferencia, mas considerando que las sociedades por acciones simplificadas están prohibidas de negociar sus acciones en bolsa, los certificados de preferencia no podrán ser negociados en el mercado de valores.

En lo no previsto en este reglamento, se estará a lo previsto en la Ley de Compañías y en el Reglamento sobre el Ejercicio del Derecho de Preferencia en las Compañías de Responsabilidad Limitada, en las Compañías Anónimas y en las de Economía Mixta.

Art. 16.- Derecho de atribución.- Si el aumento de capital se hiciere con aplicación a cuentas patrimoniales de la sociedad por acciones simplificada, los accionistas gozarán del derecho de atribución.

Este derecho podrá cederse o negociarse, mediante documento escrito en el cual las partes intervinientes, dejen constancia expresa de su voluntad.

Capítulo V
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 17.- Voto y diversas series de acciones.- Salvo disposición en contrario del estatuto social, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

Sin embargo, en el estatuto social se podrá acordar la emisión de diversas series de acciones, con la indicación de si dan derecho a voto singular o a voto múltiple, si es que a ello hubiere lugar.

Las acciones con voto múltiple, apartándose del principio general que establece que cada acción dará derecho a un voto, son las que establecen diversos esquemas de votación que diferirán según la clase accionarial que correspondiere. De este modo, una clase de acciones con voto múltiple otorgaría mayor capacidad decisoria a sus tenedores.

Art. 18.- Comparecencia de los accionistas a la asamblea de accionistas.- Los accionistas pueden comparecer a las asambleas de accionistas personalmente o a través de un representante.

También pueden comparecer a través de videoconferencias, o cualquier otro medio digital o tecnológico.

Art. 19.- Comparecencia de los accionistas a través de videoconferencias u otro medio digital o tecnológico.- La asamblea de accionistas podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de uno, varios o todos los accionistas mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico verificable.

Las sociedades por acciones simplificadas deberán ofrecer a sus accionistas cualquier forma de participación en la asamblea de accionistas por medios electrónicos, en especial alguna o todas las formas de participación siguientes:

a) La transmisión en tiempo real de la asamblea de accionistas; y,
b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la asamblea de accionistas desde un lugar distante;

El uso de medios electrónicos para permitir a los accionistas participar en las asambleas de accionistas solo podrá supeditarse a los requisitos y restricciones necesarios para garantizar la verificación de la identidad de los accionistas y la seguridad de las comunicaciones electrónicas y únicamente en la medida en que resulten proporcionados para alcanzar dichos objetivos.

Art. 20.- Convocatoria a la asamblea de accionistas.- La convocatoria a la asamblea de accionistas la realizará el representante legal de la sociedad por acciones simplificada, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista, pudiendo ser física o telemática, o por los medios previstos en el estatuto social, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, por lo menos, al fijado para la reunión, o se estará a lo fijado en el estatuto de contemplarse un plazo mayor en éste.

Las convocatorias a las asambleas también deberán ser enviadas a los correos electrónicos de los accionistas. En el caso de que el representante legal no cuente con los correos electrónicos de todos los accionistas, podrá hacer una publicación por la prensa con cinco días hábiles, por lo menos, al fijado para la reunión. Sin embargo, es responsabilidad de los accionistas notificar expresamente al representante legal la dirección de correo electrónico al que quisieran recibir las notificaciones.

Art. 21.- Contenido de la convocatoria.- Sin perjuicio de los requisitos que los accionistas resolvieren incluir en el estatuto social, de acuerdo con la ley, la convocatoria a la asamblea de accionistas expresará, cuando menos, lo siguiente:

a) El nombre de la sociedad por acciones simplificada;
b) El lugar para la celebración de la asamblea, fecha y hora de la reunión.
c) El orden del día propuesto, en el que figurarán los asuntos a tratar, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto;
d) La indicación de si es una asamblea ordinaria o extraordinaria;
e) En caso de que la asamblea vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 231 de la Ley de Compañías, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de los accionistas los documentos señalados en el artículo 292 de la misma Ley, como de que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con quince días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
f) Una descripción clara y exacta de los procedimientos que los accionistas deben cumplir para poder participar y emitir su voto en la asamblea, incluyendo lo siguiente:

(i) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, señalando el correo electrónico al cual se consignará la forma de votación por cada moción, en el caso de

comparecencia de los accionistas por medios telemáticos;
(ii) La indicación del correo electrónico al cual se pueda enviar el instrumento de representación por medio del cual el accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general; y,
(iii) La indicación de los medios electrónicos que estarán habilitados para la comparecencia telemática de los accionistas; y,

g) Los nombres, apellidos y función de la persona o personas que hacen la convocatoria, de conformidad con la Ley y el estatuto.

Art. 22.- Acceso a la información a través de la convocatoria.- Los accionistas tienen derecho a que el administrador facultado estatutariamente, les remita adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la asamblea, con los correspondientes justificativos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la ley, a la cual igualmente tendrán acceso, pero en la sede social.

Los accionistas son responsables de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas e informaciones a las que tuvieren conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información, y no podrán usarlos ni reproducirlos en forma alguna, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

La sociedad podrá requerir la suscripción de convenios de confidencialidad para efectos del acceso a la información respectiva.

Art. 23.- Petición de los accionistas para incluir puntos adicionales en el orden del día de una convocatoria.- Siempre que así se haya pactado en el estatuto social, los accionistas de la compañía que sean titulares de por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una convocatoria ya efectuada, para la celebración de una asamblea de accionistas, o que se efectúen correcciones formales a dicha convocatoria. Este requerimiento deberá ser presentado al administrador de la sociedad facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas, desde que se realizó el llamamiento a la asamblea de accionistas.

El referido administrador incluirá en la convocatoria los asuntos solicitados o realizará las correcciones formales en la misma, poniéndolos luego en consideración de los demás accionistas, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. En este caso, la asamblea de accionistas originalmente convocada se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los accionistas solicitantes. Si el estatuto contempla un plazo mayor a los cinco días señalados en este inciso, se estará a lo dispuesto en el estatuto.

Si el administrador se rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados, en el plazo previsto en el inciso precedente, sin justificación debidamente motivada, los accionistas solicitantes podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, pidiendo se efectúe una convocatoria a asamblea de accionistas, para tratar los puntos que los accionistas indicaron en su petición. El Superintendente requerirá y analizará la correspondiente explicación del administrador y si determinare que la misma carece de motivación, efectuará la convocatoria requerida por los accionistas; en caso contrario, negará la petición.

Art. 24.- Tiempo para la segunda convocatoria.- En el caso de no haberse realizado la reunión de la asamblea de accionistas en la primera convocatoria o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum de presencia sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda convocatoria no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento, y deberá realizarse mediante nuevo aviso, salvo el caso de que en la primera convocatoria se hubiera incluido la fecha para la reunión de segunda convocatoria, a través de los medios y forma determinados en el artículo veinte del presente reglamento y se hará constar que la asamblea se

celebrará con el número de accionistas que concurran.

Si la asamblea hubiere quedado inconclusa, en la segunda convocatoria, solo figurarán el punto o puntos por conocerse y resolverse, y ello no se tendrá, en ningún caso, como modificación del objeto de la reunión.

Art. 25.- Renuncia a la convocatoria para la asamblea de accionistas.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad, de forma física o telemática. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de la aprobación de estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente, han renunciado al derecho de ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Art. 26.- Formulación de preguntas y solicitud de información relacionada con los puntos del orden del día.- Hasta el tercer día anterior al previsto para la celebración de la asamblea, los accionistas podrán solicitar a los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito y a responder las preguntas formuladas por los accionistas, hasta el día de la celebración de la asamblea de accionistas.

Durante la celebración de la asamblea, los accionistas de la sociedad podrán solicitar, verbalmente, las informaciones relacionadas con los puntos en, discusión o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido sobre uno o más asuntos del orden del día, podrá ejercer el derecho de diferimiento en los términos previstos en el artículo 248 de la Ley de Compañías.

Art. 27.- Actos preparatorios para la instalación de la asamblea de accionistas.- El Secretario o, a falta de éste, cualquier administrador de la compañía, comenzará a formar la lista de asistentes al iniciar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra.

Salvo disposición estatutaria en contrario, transcurrida media hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la asamblea se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces, dejará constancia escrita del particular. En las sociedades por acciones simplificadas cuyas acciones pertenezcan a una sola persona, las asambleas de accionistas se instalarán con la asistencia del accionista único.

Las personas que han adquirido acciones, o los derechos reales de usufructo o prenda sobre éstas, que les dieren derecho a participar y votar en las asambleas; y dicha cesión o derechos no hubiesen sido aún inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas de la sociedad, tendrán pleno derecho a participar de la asamblea de accionistas convocada, con voz y voto por el total de sus acciones, para lo cual el representante legal deberá obligatoriamente inscribir conforme a la ley, en el acto, la cesión o constitución de derechos en el libro respectivo.

En caso de que la cesión de acciones o los derechos constituidos sobre ellas no sean inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas, el cesionario o derechohabiente tendrá derecho de participación en la asamblea de accionistas con voz y voto, debiendo informarse a los accionistas presentes, antes

del primer punto del orden del día, sobre el incumplimiento del representante legal a lo ordenado en esta norma, para lo cual se dará completa lectura de éste artículo.

Si aun así, no se diere acceso a la junta al cesionario o derechohabiente, es aplicable lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 189 de la Ley de Compañías.

Art. 28.- Ejercicio del derecho de voto y proclamación de resultados.- Antes de tomar la votación, el secretario deberá informar a los comparecientes que los votos blancos y las abstenciones se sumarán a la mayoría de votos simples que se compute en la votación y que al momento de votar no procede plantear modificación a la moción.

Para tomar la votación, salvo que existiera otro mecanismo establecido por el estatuto u otra norma interna de la sociedad, el secretario de la asamblea llamará a los accionistas por orden alfabético, uno a uno, en voz alta, para que ejerzan su derecho de voto, de manera que el voto de cada uno pueda ser oído y entendido por todos.

Como respaldo de la votación de los accionistas que comparezcan a las asambleas a través de videoconferencia o por cualquier otro medio digital o tecnológico, éstos deben remitir al secretario de la asamblea un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación del accionista sea grabado por la sociedad por acciones simplificada o enviado por cualquier otro medio verificable.

En el acta se proclamará los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra asamblea.

Art. 29.- Voto por representación.- Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea de accionistas por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado.

Los documentos de representación se presentarán, físicamente en la sesión, o adjunto al correo electrónico del accionista poderdante remitido al correo electrónico de la sociedad, o al correo electrónico del representante legal o de la persona autorizada para el efecto.

Si el poder se otorga por instrumento privado y se remitiere adjunto al correo electrónico, el apoderado responderá frente a la sociedad por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

Art. 30.- Indivisibilidad de la representación.- La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en la asamblea más de un representante por el mismo representado.

Los accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la asamblea y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la asamblea haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

Art. 31.- Validez de las resoluciones de las asambleas de accionistas y elaboración de las actas de la asamblea.- Las resoluciones de la asamblea de accionistas son obligatorias desde el momento en que dicho órgano las hubiere adoptado válidamente.

De cada sesión de asamblea de accionistas deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano. Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la asamblea se celebró.

Las actas serán suscritas por el presidente de la asamblea de accionistas, y por su secretario. La falta de dichas firmas acarreará la nulidad de dicho medio probatorio.

La prueba de las resoluciones adoptadas podrá producirse por otros medios idóneos, como las grabaciones magnetofónicas de las reuniones.

Art. 32.- Contenido del acta de la asamblea.- El acta de la asamblea contendrá, por lo menos:

a) El nombre de la sociedad de que se trate;
b) El cantón, dirección del lugar de celebración, fecha de celebración de la asamblea, y la hora de iniciación de esta. Si la asamblea se realizó por vía telemática, deberá indicarse tal hecho;
c) Los nombres y apellidos de las personas que intervinieron en ella como Presidente y Secretario;
d) La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los comisarios fueron convocados, en el caso de que corresponda. Si se tratare de asamblea universal de accionistas, el orden del día acordado;
e) Indicación del quórum con el que se instaló la asamblea;
f) La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la asamblea, así como de las resoluciones de ésta. Cualquier accionista puede solicitar que se incluya con especial detalle una intervención, observación o cuestionamiento específico;
g) La proclamación de los resultados, con la constancia establecida en el artículo veintisiete de este reglamento;
h) La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; e,
i) Las firmas del Presidente y Secretario de la asamblea.

Las actas de la asamblea se llevarán en un libro especial foliado o podrá elaborarse de forma digital, siempre que cumpla con los requisitos mínimos señalados en este artículo.

Los expedientes de las asambleas de accionistas se llevarán de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta.

Art. 33.- Asambleas unipersonales de accionistas.- Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con accionista único, las resoluciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por el accionista único.

En este caso, el accionista dejará constancia de las resoluciones aprobadas en actas firmadas por él, debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Art. 34.- Asamblea universal.- Esta clase de asamblea se entenderá convocada y quedará constituida válidamente en cualquier tiempo y lugar, para tratar cualquier asunto, si está presente todo el capital social y los asistentes aceptan por unanimidad su celebración. La infracción de esta disposición acarreará la nulidad de las resoluciones de la asamblea.

Art. 35.- Acuerdos de accionistas.- Los acuerdos de accionistas, la solicitud de aclaraciones de las cláusulas del o los acuerdos así como la respuesta podrá realizarse de forma física o por medios telemáticos, siempre y cuando quede constancia de la recepción de los acuerdos, aclaraciones o respuestas. Estos acuerdos deberán ser depositados en las oficinas administrativas de la sociedad por acciones simplificada en el término de ocho días a partir de su celebración. Caso contrario, no serán oponibles para la sociedad, mientras no se cumpla con esta disposición.

La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud. En cualquier caso, mientras no se reciba la respuesta a la aclaración solicitada, dicha cláusula del acuerdo no será oponible para la sociedad, hasta que se cuente con la explicación requerida.

Los acuerdos de accionistas que establezcan algún tipo de prelación, condicionen o limiten la libre negociación de las acciones, deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de considerarlos al momento de actualizar la nómina de accionistas de una sociedad, cuando el representante legal reportare una transferencia de acciones.

Art. 36.- Designación del administrador temporal.- La designación del administrador temporal se realizará mediante resolución, emitida por la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, por la Dirección Regional de Actos Societarios en la Intendencia Regional de Quito o por las unidades administrativas que hagan sus veces en las demás Intendencias Regionales.

La designación del administrador temporal podrá ser efectuada a petición de cualquiera de los accionistas. En este caso, el solicitante deberá justificar, por cualquier medio verificable, que la sociedad por acciones simplificada ha quedado en acefalía y que la asamblea de accionistas no ha designado a un nuevo administrador, por cualquier causa.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la unidad correspondiente, podrá designar un administrador temporal de oficio, cuando constatare que una sociedad por acciones simplificada se encuentra en acefalía.

El administrador temporal designado deberá aceptar su nombramiento e inscribirlo en el Registro de Sociedades. A partir de dicha inscripción, el administrador temporal no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes.

El administrador temporal, en un plazo improrrogable de diez días contados a partir de su designación, convocará a la asamblea de accionistas, con el fin de designar al nuevo representante legal de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de no efectuarse la convocatoria o si el administrador temporal rehusare hacerla por cualquier causa, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que efectúe la convocatoria. Siempre que el ente de control no disponga de las direcciones de los accionistas y de los correos electrónicos de éstos, para efectuar la referida convocatoria, ésta se hará por la prensa.

La convocatoria efectuada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá incluir, igualmente, la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión, por falta de quórum de instalación.

Salvo estipulación en contrario que refuerce el quórum de instalación, la asamblea se instalará, en primera convocatoria, con uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los accionistas presentes y que estuvieren habilitados para votar, inclusive con uno solo.

En ambos casos, una vez designado el nuevo representante legal, éste inscribirá su nombramiento en el Registro de Sociedades y tomará posesión de su cargo.

CAPÍTULO VI
REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Art. 37.- Instrumentación de las resoluciones adoptadas por la asamblea de accionistas respecto de actos societarios.- Las resoluciones de la asamblea de accionistas que acuerden cualquier acto societario deberán ser instrumentadas en documento privado, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes que requieran escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

El documento contentivo del acto societario requerirá, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre de la sociedad por acciones simplificada;
b) Lugar y fecha de otorgamiento;
c) Mención expresa del acto societario de la compañía cuya aprobación e inscripción se solicita, o del que de acuerdo con la Ley, solamente se haya solicitado su inscripción en el Registro de Sociedades;
d) Fecha de la asamblea de accionistas y mención expresa del acto o acto societarios aprobados y de las cláusulas o artículos del estatuto social que se reforman;
e) Declaración bajo juramento del representante legal sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada para la aprobación e inscripción del acto societario, o para la inscripción de éste, según corresponda;
f) Declaración bajo juramento del representante legal que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la aprobación e inscripción del acto societario, o para la inscripción de este, según correspondan, provienen de actividades lícitas, siempre y cuando se iguale o supere el umbral previsto en la Ley Orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, o la sociedad pueda, de conformidad con su objeto social, dedicarse a las actividades señaladas en el artículo 5 de la misma; y,
g) Firma del representante legal.

Al instrumento, público o privado, que contenga un acto societario, se deberá adjuntar el acta de la asamblea de accionistas y demás documentación que fuere necesaria para su aprobación y/o inscripción.

Art. 38.- Actos societarios que requieren de resolución aprobatoria previa.- Con relación a los actos societarios de las sociedades por acciones simplificadas, el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se concretará a la revisión formal de legalidad de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, o de ser el caso, a la aprobación o negación que deba darse a los actos societarios que necesitan resolución aprobatoria previa, de acuerdo con la ley, incluyendo la inspección de control en los casos que así se requiera.

Art. 39.- Aprobación del nuevo estatuto social en los procesos de transformación.- En los casos de transformación de cualquier otra especie de compañía en una sociedad por acciones simplificada, la junta general de socios o accionistas, además de aprobar el acto societario de transformación, deberá aprobar el nuevo estatuto social, de acuerdo con la forma societaria adoptada. Cuando una sociedad por acciones simplificada se transformare en otra especie de compañía de las previstas en la Ley de Compañías, la asamblea de accionistas, además de la aprobación del acto de transformación, deberá aprobar el nuevo estatuto social acorde con el tipo societario que se ha resuelto adoptar.

En la resolución que apruebe la transformación de cualquier otra especie de compañía en una sociedad por acciones simplificada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía tome nota de la mencionada resolución aprobatoria. También se dispondrá que el notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía, anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación del acto societario de transformación. Cumplidas las diligencias antedichas, se inscribirá la resolución aprobatoria de la transformación en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En la resolución que apruebe la transformación de una sociedad por acciones simplificada en cualquier otro tipo de compañía, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el Registro de Sociedades tome nota de la mencionada resolución aprobatoria. Cumplida la diligencia antedicha, se inscribirá la resolución aprobatoria de la transformación en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía. También se dispondrá que el notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de transformación, anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación del acto societario de transformación.

El proceso determinado en el inciso anterior también será aplicable a las fusiones o escisiones, cuando correspondiere.

Art. 40.- Balances en los procesos de fusión.- Cuando una sociedad por acciones simplificada se fusione por absorción con otra u otras de la misma especie, se deberá elaborar, además del balance o estado de situación de la absorbente y absorbidas, el balance o estado consolidado que refleje la situación resultante de esta operación, los mismos que serán aprobados por las asambleas de accionistas de las sociedades intervinientes y se adjuntarán al acto que contenga la fusión.

Lo mismo se hará cuando una sociedad por acciones simplificada se fusionare, por unión o por absorción, con sociedades de otra especie reguladas por la Ley de Compañías.

Art. 41.- Balances en los procesos de escisión.- En los casos de escisión de una sociedad por acciones simplificada, por los cuales se creen una o más sociedades de comercio, de la misma especie o de otra especie, al acto que contenga la escisión se adjuntarán los siguientes balances aprobados por la asamblea de accionistas: el balance que refleje la situación anterior a la escisión, el que demuestre su situación después de la escisión y el o los balances iniciales de las nuevas sociedades resultantes de la escisión.

Igual procedimiento se observará cuando la sociedad que se escinde es de otra especie de compañía de comercio y por la escisión se creen una o más sociedades por acciones simplificadas.

Capítulo VII
DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Art. 42.- Disolución de pleno derecho de las sociedades por acciones simplificadas.- La disolución de pleno derecho de esta especie de sociedades opera por el ministerio de la ley, esto es, ipso jure, por lo cual no requiere resolución declaratoria, ni publicación, ni inscripción.

Las causales para la disolución de pleno derecho de estas sociedades son las que constan en la sección correspondiente a las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) de la Ley de Compañías. El proceso de liquidación en caso de disolución de pleno derecho de las sociedades por acciones simplificadas se regirá por la Sección XII de la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

Art. 43.- Contenido de la resolución que ordena la liquidación de la sociedad por acciones simplificada disuelta de pleno derecho.- Una vez que hubiere operado la disolución de pleno derecho de este tipo de sociedades, la Superintendencia dispondrá, mediante resolución, al menos lo siguiente:

1. La liquidación de la sociedad por acciones simplificada;
2. Que el representante legal inicie el proceso de liquidación correspondiente;
3. La publicación de la resolución en el portal web institucional de la Superintendencia: a) para cumplimiento de los fines de ley como notificación a la compañía; y, b) como llamamiento a los acreedores, para que en el término de sesenta días contados a partir esta publicación, presenten los documentos que justifiquen sus acreencias en el domicilio legal, postal y dirección electrónica de la compañía registrados en la base de datos institucional; y, únicamente ante la imposibilidad de contactar a la compañía o a su representante legal, podrán remitir dicha documentación a esta entidad de control mediante trámite ingresado en el Centro de Atención al Usuario;
4. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la sociedad por acciones simplificada, se agregue al nombre las palabras "en liquidación";
5. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la sociedad que conste en los registros de la institución;
6. La inscripción de la resolución en el Registro de Sociedades; y,
7. La disposición de que, una vez inscrita la resolución en el Registro de Sociedades, se notifique a

la entidad encargada de la recaudación de tributos a nivel nacional, con el fin de que se actualice el Registro Único de Contribuyentes de la compañía, agregando la frase "en liquidación.

Art. 44.- Disolución de las sociedades por acciones simplificadas por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.- Verificadas las causales de disolución determinadas en la Ley de Compañías, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estarán facultados para expedir la correspondiente resolución en la que se dispondrá la disolución y liquidación de oficio de la compañía, la misma que se notificará al o a los representantes legales, en la dirección de correo electrónico de la compañía registrada institucionalmente.

El proceso de liquidación de las sociedades por acciones simplificadas, disueltas por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros se regirá por la Sección XII de la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

Art. 45.- Contenido de la resolución de disolución de las sociedades por acciones simplificadas por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.- Una vez que se hubiere verificado la existencia de las causales de disolución determinadas en la Ley de Compañías, la Superintendencia podrá emitir una resolución en la que dispondrá, al menos, lo siguiente:

1. La disolución y liquidación de oficio de la sociedad por acciones simplificada;
2. La designación de un liquidador y la inscripción en el Registro de Sociedades de su nombramiento debidamente aceptado, el cual se adjuntará a la resolución;
3. La publicación de la resolución en el portal web institucional de la Superintendencia: a) para cumplimiento de los fines de ley como notificación a la compañía ; y, b) como llamamiento a los acreedores, para que en el término de sesenta días contados a partir esta publicación, presenten los documentos que justifiquen sus acreencias en el domicilio legal, postal y dirección electrónica de la compañía registrados en la base de datos institucional, y únicamente ante la imposibilidad de contactar a la compañía o a su representante legal, podrán remitir dicha documentación a esta entidad de control mediante trámite ingresado en el Centro de Atención al Usuario;
4. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la sociedad que conste en los registros de la institución;
5. La notificación de la resolución a los registradores de la Propiedad del país, y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la sociedad disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad;
6. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la sociedad por acciones simplificada, se agregue al nombre las palabras "en liquidación";
7. La notificación de la resolución a las entidades financieras para que procedan de conformidad con lo señalado en la Sección XII de la Ley de Compañías;
8. La inscripción de la resolución en el Registro de Sociedades; y,
9. La disposición de que, una vez inscrita la resolución en el Registro de Sociedades, se notifique a la entidad encargada de la recaudación de tributos a nivel nacional, con el fin de que se actualice el Registro Único de Contribuyentes de la compañía, agregando la frase "en liquidación".

Emitida la resolución, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades respectivo, para dar inicio al proceso de liquidación de oficio.

En los casos que considere pertinente, la Superintendencia podrá disponer en la resolución que ordena la disolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación correspondiente una vez inscrita dicha resolución.

Art. 46.- Excepción de la disolución por concurrencia de pérdidas operacionales. Se exceptúa de la causal de disolución por concurrencia de pérdidas operacionales a las sociedades por acciones simplificadas durante sus cinco primeros ejercicios económicos. Esta excepción se aplicará a las sociedades por acciones simplificadas, ya sea que tales ejercicios económicos correspondan a la

existencia de la sociedad una vez constituida, o como consecuencia de su transformación a esta especie, o cuando hubiere sido creada por escisión o fusión.

Art. 47.- Disolución voluntaria y anticipada de las sociedades por acciones simplificadas.- Las sociedades por acciones simplificadas podrán disolverse voluntaria y anticipadamente. También podrán acogerse al proceso abreviado de disolución, liquidación y cancelación. Para tales efectos, se observarán las disposiciones pertinentes de la Sección XII de la Ley de Compañías, cuando no resultaren contrarias al capítulo de la misma Ley que las regula.

En ambos casos, las sociedades por acciones simplificadas se sujetarán a las solemnidades previstas por la Ley para su constitución. No obstante, solamente el proceso abreviado de disolución, liquidación y cancelación requerirá de una resolución aprobatoria previa a su inscripción en el Registro de Sociedades.

El proceso de liquidación en caso de disolución voluntaria de las sociedades por acciones simplificadas se regirá por la Sección XII de la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

Art. 48.- Reactivación y Cancelación de las Sociedades por Acciones Simplificadas.- El procedimiento de reactivación y cancelación de las sociedades por acciones simplificadas será el previsto en la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

Art. 49.- Proceso de reestructuración de las sociedades por acciones simplificadas.- Las sociedades por acciones simplificadas viables económicamente podrán acogerse al trámite de concurso preventivo, de acuerdo con la Ley de Concurso Preventivo, o, cuando correspondiere, al proceso de reestructuración de emprendimientos, previsto en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Capítulo VIII
DISPOSICIONES VARIAS

Art. 50.- Resolución de conflictos societarios.- Las diferencias que surjan entre los accionistas, la sociedad o los administradores de una sociedad por acciones simplificada, que tengan relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva, así como el abuso del derecho, podrán ser resueltas a través de una mediación.

Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social, sea que previamente se hubieren sometido o no las mismas, a la mediación.

De efectuarse una transferencia de acciones, en las condiciones antedichas, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, siempre que al dorso de los títulos de acciones transferidos conste dicha cláusula, o que el cesionario haya hecho constar su aceptación de la cláusula arbitral, en documento aparte.

Igualmente, las diferencias que involucren a los administradores de la sociedad por acciones simplificada, estarán sujetas a la cláusula arbitral pactada en el estatuto social, si la misma consta en el respectivo nombramiento aceptado por éstos.

Art. 51.- Causales de separación voluntaria de accionistas.- El estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de accionistas, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de una sociedad por acciones simplificada y facilitar su rápida separación voluntaria. Este proceso requerirá de la anuencia expresa del accionista que desea separarse voluntariamente de la sociedad.

Con este fin, el estatuto social deberá determinar el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causal, la forma de ejecutar su separación voluntaria y el plazo para su realización. Salvo

disposición en contrario del estatuto social para incorporar, modificar o suprimir estas causales de separación voluntaria en el estatuto social, será necesario el consentimiento del 100% del capital social de la sociedad por acciones simplificada.

Art. 52.- Pago de dividendos.- La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, en la forma que se haya decidido entregar éstos a los accionistas y siempre dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la asamblea de accionistas acordó dicha distribución, salvo disposición estatutaria o resolución unánime en contrario de la totalidad del capital social concurrente a la reunión que acuerde un plazo distinto. El presente inciso también será aplicable sobre quien tuviere el derecho de percibir las ganancias sociales, ya sea a título de usufructuario, acreedor pignoraticio, cesionario del derecho de crédito aludido en el artículo 209 de la Ley de Compañías, o bajo cualquier otro título.

En el caso de que se hayan establecido diversas clases de acciones con algún tipo de ventaja o preferencia relacionada con el reparto de las utilidades, se estará a lo establecido en el estatuto para cada clase de acción.

Art. 53.- Presentación de estados financieros, nóminas de accionistas y de representantes legales, e informes de gestión.- Los estados financieros de las sociedades por acciones simplificadas, así como las nóminas de accionistas y representantes legales e informes de gestión serán presentados en el portal electrónico habilitado para el efecto, dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico.

Art. 54.- Presentación del balance inicial.- A efectos de realizar la labor de control y verificar lo declarado al tiempo de constitución, la sociedad por acciones simplificada que hubiere resuelto suscribir su capital social mediante aportes en numerario, deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y el asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto.

Esta documentación deberá presentarse en los treinta días posteriores al plazo determinado en el estatuto social para el pago del capital suscrito de la sociedad por acciones simplificada.

Art. 55.- Exclusión de accionistas.- En todos los casos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, pudiendo requerirse también una providencia judicial ejecutoriada que la ordenare, según las causales previstas en el artículo 82 de la Ley de Compañías. La resolución de exclusión será adoptada por la asamblea con el quórum previsto en la Ley. Para el cómputo de dicho quórum decisorio, no se contará el porcentaje representado por el accionista o los accionistas que fueren objeto de esta medida.

Art. 56.- Libros sociales digitales.- Las sociedades por acciones simplificadas podrán llevar sus libros sociales en archivos electrónicos que garanticen, en forma ordenada, la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. También podrán manejar su contabilidad por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos, archivos electrónicos o similares, siempre que el sistema respectivo permita la individualización de las operaciones sociales y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, así como su posterior verificación.

La sociedad por acciones simplificada que opte por llevar sus libros sociales y asientos contables en medios electrónicos deberá garantizar, en todo caso, la conservación de los mismos, durante los términos previstos legalmente para ello.

Los libros incorporados en medios electrónicos serán admisibles como medios de prueba y, para su valoración, se seguirán las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para el efecto.

Art. 57.- Abuso del derecho de voto.- De acuerdo con la Ley, los accionistas deberán ejercer el

derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas, o de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja injustificada. Quien abusare de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el juez competente pueda declarar la nulidad de la determinación adoptada. La acción de indemnización de daños y perjuicios, así como la de nulidad de la resolución adoptada por un abuso del derecho de voto, podrá ejercerse cuando se comprobare un abuso de mayoría, de minoría o de paridad.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, el 14 de septiembre de 2020.

Ab. Víctor Anchundia Places
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0015 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, GUARDA EXACTITUD, VERACIDAD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON LA QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. TODO LO CUAL CERTIFICO.- GUAYAQUIL, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

Nota: Para leer Firma electrónica, ver Registro Oficial Suplemento 1071 de 25 de Septiembre de 2020, página 28.